

Quito, D.M. 21 de septiembre de 2022

CASO No. 1545-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1545-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si una sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso de declaratoria de unión de hecho, vulneró el derecho a la seguridad jurídica. La Corte desestima la acción al verificar que la decisión de casar la sentencia de segunda instancia y de declarar la existencia de la unión de hecho fue dictada en respeto de la normativa vigente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 6 de enero de 2015, José Eduardo Ramírez Morales presentó una demanda de declaratoria de unión de hecho en contra de Sandra Evelyn Plaza Correa¹.
2. En sentencia de 14 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, declaró sin lugar la demanda². Inconforme con dicha decisión, José Eduardo Ramírez Morales interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió Sandra Evelyn Plaza Correa.
3. Mediante sentencia de 1 de noviembre de 2016, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revocaron la sentencia de primera instancia, aceptaron parcialmente la demanda y declararon la unión de hecho entre José Eduardo Ramírez Morales y Sandra Evelyn Plaza Correa *“desde el 17 de agosto de 2002 y como consecuencia de ella, se generó una sociedad de bienes, pero, en dicha sociedad de bienes no se incluye, ni se incluirá el inmueble adquirido por la demandada al Municipio de Guayaquil, por haber sido producto de una subrogación de otro adquirido por herencia de su progenitora, por lo que se rechaza la pretensión del*

¹ El actor en el proceso de origen alegó que mantuvo una unión de hecho con Sandra Evelyn Plaza Correa desde el 17 de agosto del 2002 hasta el 16 de abril del 2014. Además, indicó que luego de dos años de iniciar la unión de hecho, decidieron comprar una casa en la parroquia urbana Tarqui de Guayaquil. Además, Sandra Evelyn Plaza Correa presentó una reconvencción en la que alegó: *“demando al señor JOSE EDUARDO RAMIREZ MORALES a quien reconvengo para que conteste la demanda propuesta ya que no ha existido jamás unión de hecho estable y monogámica ni jamás formó un hogar de hecho ni existió relación armónica entre actora y demandado”*.

² El proceso fue signado con el número 09209-2015-0040. El juez declaró sin lugar la demanda por considerar que no existían pruebas que demuestren que José Eduardo Ramírez Morales y Sandra Evelyn Plaza Correa hubiesen sido reconocidos como *“pareja sólida, monogámica y firme”*.

*accionante de tratarlo de introducir en el haber social de la unión de hecho*³. Respecto de esta decisión, José Eduardo Ramírez Morales interpuso recurso de casación.

4. En sentencia de 28 de abril de 2017, las juezas de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia⁴ casaron parcialmente la sentencia de segunda instancia y declararon que existió unión de hecho desde el 17 de agosto del 2002 hasta el 25 de agosto de 2014. Respecto de esta decisión, Sandra Evelyn Plaza Correa interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados en auto de 17 de mayo de 2017.
5. El 8 de junio de 2017, Sandra Evelyn Plaza Correa (en adelante, “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de abril de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. En auto notificado el 21 de agosto de 2017, la Sala de Admisión conformada por las entonces juezas y juez constitucional Roxana Silva Chicaiza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1545-17-EP.
7. El 24 de agosto de 2017, José Eduardo Ramírez Morales solicitó la nulidad del auto de 21 de agosto de 2017, la cual fue negada por la Sala de Admisión en auto notificado el 9 de noviembre de 2017.
8. Una vez posesionada la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, por sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa.
9. Mediante providencia notificada el 10 de febrero de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días, a fin de que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia remita su informe motivado.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

³ En esta sentencia, los jueces provinciales no determinaron la fecha en la que finalizó la unión de hecho.

⁴ En casación, el proceso fue signado con el número 17761-2016-0354.

11. La accionante alega la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica, y a la igualdad procesal, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7, 82, y 66 numeral 4 de la Constitución respectivamente.
12. La accionante indica que las vulneraciones de derechos se produjeron debido a que se declaró la existencia de una unión de hecho, a pesar de que no se habría comprobado una relación estable o monogámica⁵. Además, manifiesta que se vulneró el artículo 68 de la Constitución por cuanto en este proceso no se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos para la configuración de una unión estable y monogámica⁶.
13. Sobre el derecho al debido proceso, la accionante manifiesta que existió “*inseguridad jurídica y nulidad de lo actuado a partir de la negativa de la aceptación del recurso de apelación interpuesto*”.
14. La accionante reitera que se vulneró el artículo 68 de la Constitución en relación con los artículos 222 y 223 del Código Civil⁷ y 18 de la Ley Notarial⁸.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

⁵ En su demanda, la accionante alega que las violaciones de derechos “*se produjeron cuando los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte nacional de Pichincha, cuando las obligaciones y derechos, que se adquieran o contraigan son de responsabilidad de quienes hayan obtenido un nuevo estado civil, y es en ese instante que estos bienes pasan a pertenecer al patrimonio de estas dos personas que están en unión de hecho, de igual forma las obligaciones sean estos créditos, obligaciones civiles, etc., son de responsabilidad solidaria y el bien inmueble pretensión del demandante, de acuerdo a su demanda, el de obtener beneficios de una propiedad sin haber adquirido responsabilidad solidaria, me fue negada por la Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil de Guayaquil, y por los Jueces de Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, mucho más la violación se da cuando no existiendo una relación estable conforme se demostró en el cuaderno procesal, de haber sufrido la suscrita maltrato y violencia, no puede entenderse por aquello que haya existido una relación estable o monogámica, al contrario ha existido y se ha demostrado el abuso del actor de penetrar en un lugar donde no tiene su domicilio estable ni monogámico, para llevarse documentos que no constituyen ninguna prueba (sic)*”.

⁶ En su demanda, la accionante manifiesta que se vulneró el artículo 68 de la Constitución debido a que no se demostró la existencia de una relación “*estable y monogámica como lo dispone la ley entre actor y demandada, tampoco se ha cumplido con los requisitos para el registro de la unión de hecho alegada por el actor, ni se ha pagado las tarifas correspondientes a las Actas Notariales oficializadas por el Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 73 Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 736 del 2 de julio del 2012. Tampoco existe sentencia dictada por un Juez que solemnice la unión de hecho entre las partes*”. La accionante se refiere al momento en el que los bienes de una persona pasan a formar parte de la sociedad de bienes, y a que sufrió maltrato y violencia.

⁷ Art. 222.- “*La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo*”.

Art. 223.- “*En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95*”.

⁸ El artículo 18 de la Ley Notarial regula las funciones de los notarios y de las notarias.

15. En escrito de 15 de febrero de 2022, la secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia informó que las juezas integrantes del tribunal que emitió la decisión judicial impugnada, *“ya no ostentan cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia”*.

4. Análisis constitucional

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁹.
17. En este caso, conforme los párrafos 13, 14 y 15 se puede observar que la accionante ha alegado que se vulneró el artículo 68 de la Constitución en relación con los artículos 222 y 223 del Código Civil y 18 de la Ley Notarial. Además, la accionante se refiere al momento en el que los bienes de una persona, que ha contraído una unión de hecho, pasan a formar parte de la sociedad de bienes y a que la accionante sufrió maltrato. También, la accionante indica que no existió seguridad jurídica desde la negativa del recurso de apelación.
18. Respecto a los argumentos indicados en el párrafo anterior, la Corte Constitucional enfatiza que no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones o resolver el fondo de la controversia, más aún cuando no se trata de una acción que provenga de una garantía jurisdiccional. No es labor de la Corte analizar si existía o no unión de hecho ni determinar si un bien debe formar parte de la sociedad de bienes. La Corte sólo puede pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen directamente en la decisión judicial impugnada¹⁰. De ahí que esta Corte no se pronunciará sobre dichos argumentos pues además de exceder la competencia de este Organismo, no contienen una base fáctica ni una justificación jurídica que demuestre cómo, mediante acción u omisión, se produjeron las vulneraciones en la decisión judicial impugnada de forma directa e inmediata¹¹.
19. Según se desprende del cargo expuesto en el párrafo 11, la accionante alega la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa, y a la igualdad procesal, sin explicar los motivos por los cuales considera que dichos derechos fueron vulnerados. Por consiguiente, la Corte no encuentra fundamentos para analizar una presunta vulneración de estos derechos constitucionales.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

¹¹ Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: “18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC). Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

20. Además, de conformidad con el cargo sintetizado en el párrafo 12, la accionante manifiesta que se vulneró el artículo 68 de la Constitución por cuanto no se habría demostrado la existencia de una unión estable y monogámica, ni se habrían cumplido los requisitos para el registro de una unión de hecho, conforme lo dispuesto en la ley. Toda vez que este cargo se relaciona con una posible inobservancia de la normativa vigente, esta Corte lo analizará a la luz del derecho a la seguridad jurídica -alegado como vulnerado por la accionante-, bajo el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto habría declarado la existencia de una unión de hecho, sin observar la normativa vigente?

4.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto habría declarado la existencia de una unión de hecho, sin observar la normativa vigente?

21. La Constitución reconoce en su artículo 82 que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

22. El derecho a la seguridad jurídica garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico¹². La Corte Constitucional ha señalado que se debe contar con reglas claras, estables y coherentes que permitan tener una noción razonable del marco jurídico¹³. En esa línea de ideas, el ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad¹⁴.

23. Es oportuno señalar que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En este sentido, este Organismo ha establecido que

para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal¹⁵.

24. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte encuentra que las juezas nacionales analizaron si la sentencia impugnada incurrió en el vicio de incongruencia, conforme lo establecido en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación¹⁶.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1039-13-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 39.

¹³ Id., párr. 40

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

¹⁶ Artículo 3 numeral 4 de la Ley de Casación: “*El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: [...] Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la Litis*”.

Previo a efectuar el análisis de la causal, las juezas nacionales señalaron que esta causal tiene como objetivo

resguardar el principio de congruencia de lo decidido, pues en atención al principio dispositivo, en respeto al debido proceso, así como al precepto contenido en el art. 273 de la codificación adjetiva civil, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales de instancia deben enmarcarse en el ordenamiento jurídico y observar el debate procesal planteado por las partes.

- 25.** Con el fin de determinar si se configuró el vicio de incongruencia, las juezas nacionales transcribieron las pretensiones y excepciones planteadas por el actor y demandada en el proceso de origen e indicaron que

la pretensión del accionante es clara, persigue la declaratoria de unión de hecho entre él y la demandada. De otro lado, si bien es cierto que entre la cantidad de excepciones interpuestas por la demandada, y que dicho sea de paso, son contradictorias entre sí y otras sin vinculación con el caso, se encuentra aquella de plantear la cuestión acerca de si determinado bien pertenece o no a la sociedad de bienes [...] A pretexto del principio dispositivo, no es posible que las partes soliciten cuestiones extrañas al debido proceso, como es la de iniciar un juicio de declaratoria de unión de hecho y pretender que se resuelva el inventario de los bienes sociales, pues esta actuación rompe con el principio al debido proceso en la garantía de sustanciar las causa con el trámite pertinente y previamente establecido en la ley (principio de legalidad), y esto concomitantemente vulnera el principio de seguridad jurídica.

- 26.** Por las razones expuestas, las juezas nacionales aceptaron el cargo por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación “*al haberse resuelto no solo una cuestión distinta a la peticionada, sino además por resolver una cuestión que tiene unas normas propias y un procedimiento específico que debe ser estrictamente cumplido*”.

- 27.** A continuación, las juezas nacionales transcribieron una parte de la sentencia de segunda instancia, se pronunciaron sobre la existencia de una unión de hecho, y establecieron que, conforme los artículos 68 de la Constitución y 222 del Código Civil, existió una unión de hecho. Por ende, declararon que la unión de hecho inició el 17 de agosto de 2002.

- 28.** Las juezas nacionales se refirieron a la omisión de la sentencia de segunda instancia en determinar el período de duración de la unión de hecho, por lo que, conforme la providencia a través de la cual la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia dispuso la salida del hogar de José Ramírez Morales, fijaron el 25 de agosto del 2014 como fecha de finalización de la unión de hecho.

- 29.** Adicionalmente, las juezas nacionales argumentaron que, de conformidad con los artículos 68 de la Constitución y 222 del Código Civil,

lo que se discute en este juicio, es la verificación de requisitos para saber si existió o no una unión de hecho; bajo ningún concepto en este proceso se puede debatir la inclusión o exclusión de bienes de la sociedad —en caso de darse como probada la unión de hecho—. Ese tipo de discusión, acerca del enlistamiento de bienes tiene sus propias normas sustantivas y procedimentales, la lógica de los juicios de inventario y partición es

completamente ajena a la del juicio que persigue la declaratoria de existencia de unión de hecho (sic).

- 30.** Del análisis de la decisión judicial impugnada, esta Corte observa que, para verificar si la sentencia de segunda instancia incurrió en el vicio de incongruencia, establecido en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Casación, las juezas nacionales analizaron las pretensiones y excepciones propuestas en la demanda y contestación a la demanda. Una vez efectuado este análisis, las juezas nacionales verificaron la existencia del vicio de incongruencia, por considerar que la sentencia de segunda instancia habría resuelto una cuestión distinta a la solicitada por las partes del proceso de origen. Además, las juezas nacionales, con base en los artículos 68 de la Constitución y 222 del Código Civil, consideraron que, en este tipo de procesos, las autoridades judiciales se deben limitar a verificar la existencia de una unión de hecho, pero no les corresponde discutir sobre la inclusión o exclusión de bienes de la sociedad de bienes. También, las juezas nacionales determinaron la fecha de inicio y finalización de la unión de hecho. En consecuencia, las juezas nacionales resolvieron su decisión con base en las normas vigentes, claras, públicas, que consideraron aplicables al caso concreto.
- 31.** En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto las juezas nacionales basaron su decisión de casar la sentencia de segunda instancia y de declarar la existencia de la unión de hecho en respeto de la normativa vigente, por lo que se brindó certeza a las partes procesales. Así, no se verifica la existencia de una transgresión normativa con transcendencia constitucional.
- 32.** Para finalizar, esta Corte considera pertinente enfatizar que, en su análisis, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de la decisión judicial impugnada, por lo que se encuentra impedida de verificar lo acertado o no del razonamiento expuesto por los jueces nacionales para declarar la unión de hecho.

5. Decisión

- 33.** En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1545-17-EP.**
 - 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 34.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios **.- Lo certifico.**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL